



DECRETO por el que se deroga un párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
(DOF 21-05-2024)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se deroga un párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	05-01-2023 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Presentada por la Sen. Ana Lilia Rivera Rivera (Morena). Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 5 de enero de 2023.
02	12-09-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2023. Discusión y votación, 12 de septiembre de 2023.
03	20-09-2023 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 20 de septiembre de 2023.
04	04-04-2024 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Aprobado en lo general y en lo particular, por 440 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 4 de abril de 2024. Discusión y votación 4 de abril de 2024.
05	21-05-2024 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se deroga un párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2024.

05-01-2023

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Presentada por la Sen. Ana Lilia Rivera Rivera (Morena).

Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 5 de enero de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Diario de los Debates

Comisión Permanente, Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio
Ciudad de México, jueves 5 de enero de 2023

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Ahora, tiene la palabra hasta por cinco minutos la senadora Ana Lilia Rivera Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Adelante, senadora Rivera Rivera, tiene usted la palabra.

La senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Con permiso de la Mesa.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Adelante.

La senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Honorable asamblea, a nuestro querido pueblo de México. El buen juez no ha de torcer las leyes a su condición. Fray Antonio de Guevara.

El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indicando que este podrá actuar de oficio o bien a petición de parte, de acuerdo con la fracción II del artículo referido.

En tal supuesto, cuando sea el afectado quien considere que la sentencia no ha sido cumplida, este puede exigir su pleno cumplimiento a través del recurso de queja cuando a su juicio la autoridad hubiera repetido indebidamente la resolución anulada o incurra en exceso o defecto, sin embargo, la disposición en comento adicionalmente precisa que dicha impugnación solo procederá por una sola vez, de modo que de acudir a la queja en más de una ocasión por el mismo supuesto, el recurso se declarará improcedente.

Pues bien, la norma anterior fue objeto de estudio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito del amparo en revisión 461/2019. Dicha instancia del alto tribunal determinó la inconstitucionalidad de la medida descrita por considerar que es contraria al principio de acceso a la tutela judicial efectiva en las vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales que reconocen los artículos 17 de la Constitución y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al restringir sin razón jurídica válida que el interesado exija una sola vez el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Corte argumenta que la limitación impuesta por el legislador para presentar el recurso de queja por una sola ocasión carece de sustento jurídico porque tanto la Constitución general como la Convención Americana de Derechos Humanos obligan a que las leyes correspondientes establezcan mecanismos efectivos para la ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

Mientras que en este caso el legislador no justifica siquiera someramente la razonabilidad para limitar estas garantías, inclusive advierte la Sala del alto tribunal que dichas restricciones contraria a los fines explícitos que

planteó el Congreso federal durante el proceso legislativo para la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se fijaba como uno de los objetivos de la ley hacer más efectivo el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En esencia, la inconstitucionalidad de la disposición deviene de la ausencia de una razón por la cual se impide incurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, en tanto que esta restricción injustificada impide a la persona que ha obtenido sentencia favorable gozar de un completo acceso a la tutela judicial efectiva en el entendido de que dicha cualidad solo se presenta cuando se garantiza la ejecución, cumplimiento y efectiva reparación por parte de quien fue obligado a ello.

Asimismo, puntualiza la Corte que de advertirse lo contrario se caería en el absurdo de validar que las autoridades demandadas puedan actuar arbitrariamente respecto del cumplimiento de las decisiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya que podrían a capricho repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva.

La determinación anterior fue tomada por la Corte mediante resolución aprobada por unanimidad de cuatro votos en la sesión del 22 de septiembre de 2021, de modo que se actualizó el supuesto para la procedencia del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual fue informado al Senado de la República en sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2022.

Por todo lo anterior, resulta necesario que en un sano ejercicio de la dialéctica constitucional el Poder Legislativo federal asuma su responsabilidad de reformar o derogar la norma declara inconstitucional dentro del plazo de 90 días naturales a efecto de no tener que actualizar el supuesto de que sea el Poder Judicial de la federación quien asuma dicha labor nomofiláctica ante la inactividad del Congreso.

En dicho orden de ideas, la de la voz comparte la opinión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que la porción normativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarada inconstitucional, constituye una medida restrictiva de derechos, carente de justificación en lo absoluto y, por tal motivo, mediante la presente iniciativa se propone la vía idónea para suprimir dicho vicio de inconstitucionalidad a través de la derogación.

Por todo lo anterior, y en los términos planteados, se somete a la consideración de la Cámara de Senadores la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad 12/2022. Es cuanto, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la senadora Ana Lilia Rivera Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Ana Lilia Rivera Rivera, senadora del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad número 12/2022.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

1. Identificación del ordenamiento por modificar

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 y reformada por última vez el 27 de enero de 2017. Tiene por objeto normar los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2. Identificación de las disposiciones normativas por reformar

Artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo:

Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto en el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. a 4. ...

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

3. Identificación del problema

El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual, este podrá actuar de oficio (supuesto de la fracción I del referido artículo) o a petición de parte, mediante el recurso de queja (supuesto de la fracción II del referido artículo).

De acuerdo con la porción normativa que nos ocupa, cuando sea el afectado quien considere que la sentencia no ha sido cumplida, este puede exigir su pleno cumplimiento a través de la queja, cuando a su juicio la autoridad hubiera repetido indebidamente la resolución anulada o incurra en exceso o defecto pretendiendo acatarla (fracción II, inciso a, subinciso 1). Sin embargo, adicionalmente se precisa que, dicha impugnación solo procederá por una sola vez, por lo que, de acudir a la queja en más de una ocasión por el mismo supuesto, el recurso se declarará improcedente (último párrafo de la fracción II, inciso a).

La norma anterior fue objeto de estudio para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propósito del amparo en revisión 461/2019. Dicha instancia del Alto tribunal, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo de la fracción II del artículo 58, por considerar que es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, en las vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, que reconocen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir a que el interesado exija una sola vez el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin razón jurídica válida.

La Corte argumenta que, la limitación impuesta por el legislador para presentar la queja por incumplimiento por una sola ocasión carece de sustento jurídico porque, tanto la Constitución General, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan a que las leyes correspondientes establezcan mecanismos efectivos para la ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, mientras que en este caso, el legislador no justifica, siquiera someramente, la razonabilidad para limitar estas garantías. Inclusive, advierte la sala del alto tribunal que, dicha restricción es contraria a los fines explícitos que planteó el Congreso Federal durante el proceso legislativo para la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se fijaba como uno de los objetivos de la ley, hacer más efectivo el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En esencia, la Corte señala que la inconstitucionalidad de la disposición deviene de la ausencia de una razón por la cual se impida ocurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, en tanto que esa restricción injustificada impide a la persona que ha obtenido

sentencia favorable, gozar de un completo acceso a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que dicha cualidad solo se presenta cuando se garantiza la ejecución, cumplimiento y efectiva reparación por parte de quien fue obligado a ello. Asimismo, puntualiza la Corte que, de admitirse lo contrario, se caería en el absurdo de validar que las autoridades demandadas puedan actuar arbitrariamente respecto del cumplimiento de las decisiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que podrían, a capricho, repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva.

La determinación anterior fue tomada mediante resolución aprobada por unanimidad de cuatro votos, en la sesión del 22 de septiembre de 2021, de modo que, se actualizó el supuesto para la procedencia del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, previsto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, así como 223 y 232 de la Ley de Amparo. De lo anterior se informó al Senado de la República en sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2022.

Por todo lo anterior resulta necesario que, en un sano ejercicio de dialéctica constitucional, el Poder Legislativo Federal asuma su responsabilidad de reformar o derogar la norma declarada inconstitucional, dentro del plazo de 90 días naturales, a efecto de no tener que actualizar el supuesto de que sea el Poder Judicial de la Federación quien asuma dicha labor nomofiláctica ante la inactividad del Congreso.

4. Propuesta de modificación

Se comparte la opinión de la Primera Sala de la SCJN en cuanto a que, la porción normativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declarada inconstitucional, constituye una medida restrictiva de derechos carente de justificación, en lo absoluto. Por tal motivo, aquí se propone que la vía idónea para suprimir dicho vicio de inconstitucionalidad es la derogación, en los términos que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

Por lo expuesto se pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Único. Se **deroga** el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto en el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I....

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la sala regional, la sección o el pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido en los artículos 52 y 57, fracción 1, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

b) a g) ...

III. y IV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 5 de enero de 2023.– Senadora Ana Lilia Rivera Rivera (rúbrica).»

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Muchas gracias, senadora Rivera Rivera. Su iniciativa se turnará a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022.**

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades descritas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numerales 1 y 2, inciso a), 86, 94, 103 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I.** En el apartado de "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado dentro del proceso legislativo, de la fecha de presentación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

la iniciativa en el Senado de la República, hasta su turno a las Comisiones Legislativas para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

- II.** En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA**", se sintetizan los argumentos contenidos en la exposición de motivos del proyecto legislativo de mérito, así como la temática, objeto y alcance que de la iniciativa, apoyándose en un cuadro comparativo que permite valorar con mayor claridad los cambios normativos que presenta la propuesta.
- III.** Finalmente, en el apartado denominado "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Legislativas expresan los razonamientos, argumentos de valoración y motivos que sustentan el sentido del presente dictamen.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha **05 de enero de 2023**, la **Senadora Ana Lilia Rivera Rivera**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022**.
2. Mediante **Oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-1488** y **expediente 374**, de fecha 05 de enero de 2023, la **Sen. Gina Andrea Cruz Blackledge**, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, notificó el trámite dictado por la Presidencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

de ese órgano legislativo, con la siguiente instrucción: ***"Túrnese a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores"***.

3. Con **Oficio No. DGPL-2P2A.-233**, de fecha 01 de febrero de 2023, notificado a las Comisiones Dictaminadoras el día 07 de similar mes y año, suscrito por la **Senadora Verónica Delgadillo García**, quien en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, comunica el turno de la Iniciativa de mérito, para su correspondiente análisis y dictaminación, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

II.- CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada el día **05 de enero de 2023** por la **Senadora Ana Lilia Rivera Rivera**, tiene por objeto **derogar** la disposición que **impide ocurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo**, en particular, aquella contenida en el **último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en atención al inicio del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad número 12/2022,

El **artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** refiere las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual, este podrá actuar de oficio o a petición de parte, mediante el **recurso de queja**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

En la exposición de motivos, la **Senadora proponente** manifiesta que de acuerdo con la porción normativa contenida en el numeral citado, cuando sea el afectado quien considere que la sentencia no ha sido cumplida, este **puede exigir su pleno cumplimiento a través de la queja**, cuando a su juicio la autoridad hubiera repetido indebidamente la resolución anulada o incurra en exceso o defecto pretendiendo acatarla¹.

Sin embargo, la **Senadora** hace énfasis en señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, **dicha impugnación solo procederá por una sola vez**, por lo que, de **acudir a la queja en más de una ocasión** por el mismo supuesto, **el recurso se declarará improcedente**, tal como lo dispone el segundo párrafo del inciso a), de la fracción II, del primer párrafo, del artículo 58 del ordenamiento antes invocado².

Bajo esa tesitura, se detalla como dicho precepto normativo fue objeto de estudio para la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a propósito del **Amparo en Revisión 461/2019**³; en consecuencia, dicha

¹ **ARTÍCULO 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

(...)

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

² *“La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.”*

³ **IX. DECISIÓN 60.** Ante lo fundado de los agravios, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión, al Presidente de la República, al Director del Diario Oficial de la Federación y a los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el inciso a, subinciso 1 y último párrafo del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los efectos precisados en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

instancial del Alto Tribunal **determinó la inconstitucionalidad del último párrafo de la fracción II del artículo 58** de la legislación materia de análisis, por considerar que es contrario al **principio de acceso a la tutela judicial efectiva**, en las vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, que reconocen los **artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al restringir a que el interesado exija una sola vez el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin razón jurídica válida.

Adicionalmente, refiere que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** fijo el argumento en el sentido que, **la limitación impuesta por el legislador** para presentar la queja por incumplimiento por una sola ocasión **carece de sustento jurídico** toda vez que tanto la Constitución General de la República, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan a que las leyes correspondientes establezcan mecanismos efectivos para la ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, mientras que en este caso, **el legislador no justificó, siquiera someramente, la razonabilidad para limitar estas garantías**. Inclusive, advierte la Sala del Alto Tribunal que, dicha restricción **es contraria a los fines explícitos** que planteó el Congreso Federal durante el proceso legislativo para la expedición de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en donde se fijaba como **uno de los objetivos de la ley**, hacer más efectivo el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

Por otro lado, la Suprema Corte señaló que, la inconstitucionalidad de la disposición, **deviene de la ausencia de una razón por la cual se impida ocurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada** en el juicio contencioso administrativo, en tanto que esa restricción injustificada **impide a la persona** que ha obtenido sentencia favorable, **gozar de un completo acceso a la tutela judicial efectiva**, en el entendido de que dicha cualidad solo se presenta **cuando se garantiza la ejecución, cumplimiento y efectiva reparación por parte de quien fue obligado a ello.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que, de admitirse lo contrario, se caería en el absurdo de validar que las autoridades demandadas puedan actuar **arbitrariamente** respecto del cumplimiento de las decisiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **toda vez que podrían, a capricho, repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva.**

Finalmente, la **Senadora proponente** apunta que la determinación anterior fue adoptada por unanimidad de cuatro votos, en la sesión del 22 de septiembre de 2021, por lo que se actualizó el supuesto para la procedencia del procedimiento de **Declaratoria General de Inconstitucionalidad**, previsto en los **artículos 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

Estados Unidos Mexicanos⁴, así como **223**⁵ y **232**⁶ de la **Ley de Amparo**, lo cual fue hecho de conocimiento del Senado de la República en la sesión ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2022.

Por todo lo anterior, la **Senadora de la República** estima como necesario, que en un sano ejercicio de dialéctica constitucional, el Poder Legislativo Federal **asuma su responsabilidad de reformar o derogar la norma declarada inconstitucional**, dentro del plazo de 90 días naturales, a efecto de no tener

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

II. ...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. **LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

⁶ **Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda. **LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

que actualizar el supuesto de que sea el Poder Judicial de la Federación quien asuma dicha labor nomofiláctica **ante la inactividad** del Congreso Federal.

En ese orden de ideas, al compartirse la determinación de la Primera Sala de la SCJN, en cuanto a que, la porción normativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declarada inconstitucional, **constituye una medida restrictiva de derechos carente de justificación, en lo absoluto**, es de considerarse que la **vía idónea** para suprimir dicho vicio de inconstitucionalidad sea la **derogación**.

Para una mayor comprensión y mejor ilustración de la propuesta contenida en la Iniciativa de mérito, se fija el siguiente Cuadro Comparativo:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 58.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

<p>a) Procederá en contra de los siguientes actos:</p> <p>1.- a 4.- ...</p> <p>La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.</p> <p>b) a g) ...</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>	<p>a) ...</p> <p>1.- a 4.- ...</p> <p style="text-align: center;">(SE DEROGA)</p> <p>b) a g) ...</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
SIN CORRELATIVO	<p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numerales 1 y 2, inciso a), 86, 94, 103 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, resulta competente para elaborar el Dictamen correspondiente.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras tienen conocimiento que durante la Sesión Ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2022, el Pleno del Senado de la República recibió el Oficio No. **SGA/FAOT/479/2022**, fecha el 01 de diciembre de similar año, a través del cual, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó el acuerdo del 16 de noviembre de 2022, con motivo de la admisión a trámite de la **DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022**, para lo cual se puntualizó lo siguiente:

***"II. ADMISIÓN.** Atento al contenido de las constancias de cuenta, se advierte que la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, Ministra Ana Margarita Ríos Fajat, hace del conocimiento de esta presidencia que dicha instancia, al resolver en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos, el amparo en revisión 461/2019, **declaró la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1), párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, 223 y 232 de la Ley de Amparo, procede informar de lo anterior al Congreso de la Unión, como autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional, adjuntándole copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días naturales a que se refieren los citados preceptos.**" [SIC]*

Énfasis agregado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

En virtud de que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1), **párrafo último**, de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el Congreso de la Unión, en el plazo de 90 días naturales, podrá reformar o derogar la norma declarada inconstitucional, en el entendido que de no realizarlo en el término concedido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, fijando los alcances correspondientes.

Aunado a ello, para quienes Dictaminamos, no pasa desapercibido que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del **artículo 232** de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, el H. Congreso de la Unión, cuenta con un plazo de **90 días naturales**, para modificar o derogar la norma declarada inconstitucional. Por tal motivo, las legisladoras y los legisladores que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos plenamente con la necesidad de reformar el ordenamiento antes referido en atención y en cumplimiento a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de ambas Comisiones Legislativas, advertimos que el texto normativo vigente, **restringe a la persona gobernada a interponer por una sola vez el recurso de queja por cada supuesto normativo**, ya sea por repetición, exceso o defecto, sin que exista una justificación constitucional para ello, lo que **convierte al recurso en un medio de defensa ineficaz que generará dilación en la administración de justicia**, al dejar a la persona titular del derecho al cumplimiento, sin posibilidad de obtener la reparación del daño, **basándose sólo en el número de ocasiones en que la autoridad sentenciada decida**

⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LAmp.pdf>



si cumple o no con la sentencia, lo que se traduce en una **violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva**, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y 25 numerales 1 y 2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, como a continuación se reproduce:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..." [sic]

Énfasis agregado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en el hipervínculo siguiente:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”[SIC]*

Énfasis agregado.

De lo anterior, se advierte que la **tutela judicial efectiva se garantiza a través de diversos elementos constitucionales y convencionales** que no sólo reconocen que las personas puedan accionar o defenderse durante un proceso que culmine con el dictado de una resolución definitiva, favorable o no a sus intereses, **sino que obligan al Estado a observar que esa decisión goce de eficacia, lo que únicamente ocurrirá hasta que la resolución sea acatada por quienes hayan sido conminados a ello y con base en los lineamientos fijados por el Tribunal.**

CUARTA. Las y los integrantes de estas Comisiones Dictamindaras, somos concientes que toda autoridad tiene la obligación **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, tal y como lo preve el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, con la modificación a la porción normativa que nos ocupa, correspondiente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se logrará dar **certeza y seguridad jurídica** a los(a) ciudadanos(as); asimismo, con en esta modificación se promueve el **principio de progresividad de los multicitados derechos humanos**, con lo que se incrementará su grado de promoción, respeto, garantía y protección.

Circunstancia que se robustece con la Jurisprudencia **2a./J. 35/2019 (10a.)**¹⁰, con número de Registro 2019325, emitida por la Segunda Sala, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, que a continuación se reproduce:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), con número de Registro 2019325, de la Décima Época. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <file:///C:/Users/tco-06-03/Downloads/Tesis2019325.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.” [sic]

Énfasis agregado.

QUINTA. De la lectura del **Amparo en Revisión 461/2019**, que motiva la admisión de la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022**, es de advertirse, una profusa argumentación jurídica con debido sustento valorativo, que conlleva una inminente necesidad para **derogar** el supuesto jurídico contenido en el **artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

En ese orden de ideas, en la **página 24 y siguientes** de dicha resolución, observamos el siguiente criterio jurisprudencial:

50. Por ser la hipótesis relevante en el caso, cuando sea el afectado quien considere que la sentencia no ha sido cumplida, **la ley lo faculta a exigir su pleno cumplimiento a través de la queja, la cual procederá por una sola vez**, entre otros supuestos, cuando a juicio del actor la autoridad hubiera repetido indebidamente la resolución anulada o incurra en exceso o defecto pretendiendo acatarla. **De acudir a la queja en más de una ocasión por el mismo supuesto, ésta se declarará improcedente**, pero el Tribunal deberá prevenir al promovente para que, transcurridos 45 días contados a partir del en que surta efectos la notificación del auto respectivo, presente la queja como demanda de nulidad.

51. Conforme a lo expuesto, **es indudable** para esta Primera Sala que el último párrafo de la fracción II del artículo 58 **es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, en las vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales** que reconocen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **al restringir a que el interesado exija una sola vez el cumplimiento de sentencias del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin razón jurídica válida.**

52. En efecto, **la limitación impuesta** por el legislador para presentar la queja por incumplimiento por una sola ocasión **carece de sustento jurídico**, incluso con la interpretación realizada por la Segunda Sala de que ello es por cada supuesto previsto en los subincisos del 1 al 4 del inciso a de la fracción II17; porque tanto la Constitución General como la Convención Americana sobre Derechos Humanos **obligan a que las leyes correspondientes establezcan mecanismos efectivos para la ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales**, mientras que el legislador **no justifica, siquiera someramente, la razonabilidad para limitar estas garantías.**

53. De hecho, **la exposición de motivos** para la creación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por la Cámara de Senadores el dieciocho de octubre de dos mil uno, **no precisó argumento alguno dirigido a justificar esta restricción al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva**, pues durante el proceso legislativo únicamente se señaló: [...] 4. De la sentencia y su cumplimiento. Atendiendo a la competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que actualmente dicho Tribunal es de plena jurisdicción, con base en la reforma del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación del 31 de diciembre de 2000, es necesario incorporar un nuevo procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones, incluyendo las resoluciones en materia de suspensión.

Lo anterior implica un gran paso para lograr una auténtica justicia administrativa, y de esta manera avanzar en el tan anhelado camino de la optimización de la administración de justicia en nuestro país.

54. *Por ende, contrariamente a lo señalado por el juez de distrito en la sentencia recurrida, no se advierte razón por la cual se impida ocurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, porque esa restricción injustificada impide a la persona que ha obtenido sentencia favorable, **gozar de un derecho a la tutela judicial efectiva completo**, en el entendido de que este es perfecto cuando se garantiza la ejecución, cumplimiento y efectiva reparación por parte de quien fue obligado a ello.*

55. *De admitir lo contrario, se valida que las autoridades demandadas puedan **actuar arbitrariamente** respecto del cumplimiento a las decisiones del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que podrá, a capricho, repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva, con lo cual no puede afirmarse que se proteja una justicia efectiva.*

56. *Tampoco es posible validar la constitucionalidad de la norma con base en que es posible impugnar la nueva determinación derivada de la queja fundada con la presentación de una nueva demanda de nulidad, porque esta disposición se traduce en una carga desmedida para el justiciable, quien exclusivamente busca el cumplimiento de la resolución que le favorece y no volver a someterse a un juicio, con todo lo que ello implica; **por lo que esta previsión sólo redundará en una evidente demora en el cumplimiento de un derecho que ya se ha declarado en beneficio del particular y violando la garantía de expeditéz con que debe impartirse justicia**.*

57. *Incluso teniendo en cuenta los diferentes tipos de actos y resoluciones administrativos, de estar en la hipótesis de un cumplimiento cuya fundamentación, motivación y fondo sea distinto, no cabe duda sobre que, si bien se trataría de un cumplimiento, lo cierto es que también tendría la naturaleza de novedoso y, por esa condición, la ley siempre permitirá combatirlo a través del juicio de nulidad, sin que para ello deba estarse a lo que establece el último párrafo del artículo 58 que se analiza.*

58. *Por lo antes expuesto, esta Primera Sala **determina conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a la parte quejosa, al haber resultado inconstitucional el inciso a, subinciso 1 y último párrafo del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá tramitar la queja relativa hasta en*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

*que la autoridad demandada **dé cabal cumplimiento** a la ejecutoria de tres de julio de dos mil catorce, sin repetición, exceso o defecto y **sin imponer a la interesada la obligación de que**, si desea que su sentencia sea acatada, promueva nuevamente el juicio contencioso administrativo, cuando ello no es necesario al no tratarse de un nuevo acto con fundamento, motivación y fondo distintos.¹¹”*

Énfasis añadido

Bajo esa tesitura, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Dictaminadoras, consideramos que lo pertinente es **derogar el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, tal cual como lo plantea la Senadora proponente; en consecuencia, estas Comisiones Legislativas de la LXV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, acordamos someter a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2022.

ÚNICO. Se **deroga** el segundo párrafo del inciso a), de la fracción II, del primer párrafo, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

¹¹https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-03/AR-461-2019-160321.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCION A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 12/2022.

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

1.- a 4.- ...

Se deroga.

b) a g) ...

III. y IV. ...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 22 de febrero del 2023.

12-09-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2023.

Discusión y votación, 12 de septiembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 12 de Septiembre de 2023

Tenemos ahora la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de tutela judicial efectiva, este proyecto aparece con una modificación únicamente en el párrafo relativo a la descripción de los artículos que se modifican respecto de la que apareció publicada en su primera lectura, la modificación no implica alteración alguna de fondo respecto del proyecto de Decreto a discusión.

Este dictamen considera una iniciativa de la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, su servidora, del 5 de enero de 2023, se le dio primera lectura en la sesión del 25 de abril pasado.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstenga, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la Senadora Olga Sánchez Cordero, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por cinco minutos.

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Honorable Pleno y Honorable Mesa Directiva.

Pido su autorización para presentar los siete dictámenes que están listados para el día de hoy en el Orden del Día que son de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, y uno de ellos es de la Comisión de Justicia y de la Comisión Legislativa Primera.

Si me autoriza la Mesa Directiva y el Pleno dar cuenta en un solo momento de estos siete dictámenes.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Como lo permite el artículo 198 del Reglamento del Senado y debido a que el dictamen que nos ocupa consta de un artículo, más los que usted ha mencionado, se le autoriza que pueda hacer la presentación de todos ellos en un solo acto.

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchísimas gracias, señora Presidenta.

Honorable Asamblea, el día de hoy, las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, sometemos a su consideración de esta Soberanía estos primeros seis dictámenes con proyecto de Decreto de las Comisiones de Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y las Comisiones Unidas de Justicia y, posteriormente, al último daremos cuenta de Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

El primero de ellos corresponde al que adiciona el artículo 149 Quater al Código Penal Federal en cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Este producto legislativo tiene por objeto armonizar la legislación con la finalidad de implementar las medidas necesarias para eliminar cualquier forma de discriminación y odio. Y, en consecuencia, se propone establecer e incorporar un nuevo tipo penal al Código Sustantivo para salvaguardar los derechos y libertades de las personas con el fin de contrarrestar las ideas inspiradas y basadas en la superioridad racial.

Se propone sancionar a la persona que incite, difunda, promueva, publique, propague, transmita, justifique o fomente de manera directa o indirecta ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza de guerra, de apología al odio nacional o de un grupo de personas de un determinado color, origen étnico; financie o realice actividades o propaganda que promueva la discriminación, violencia o el odio racial; pertenezca, participe, colabore o ayude a organizaciones que promuevan la discriminación, superioridad o violencia y el odio racial en contra de cualquier raza o grupo de personas, entre otras.

En caso de quien cometa estas conductas, sea servidora pública, se propone que el Estado ejerza un mayor reproche con el aumento de la pena y la posible inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas.

El segundo de estos dictámenes reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito del amparo en revisión 461/2019.

En virtud de que la porción normativa vigente, nos dice la Corte, atenta contra el principio de acceso a la tutela judicial efectiva en las vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales que reconoce nuestra Constitución Federal y la Convención sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el restringir que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado exijan en una sola ocasión el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de razón y sustento jurídico alguno resultando violatorio de los derechos humanos con el fin de dotar certeza y seguridad jurídica a la sociedad mexicana, se propone derogar la disposición normativa que fue declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como inconstitucional.

El tercero que se adiciona un último párrafo a diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de agravantes de víctimas embarazadas.

Este producto legislativo tiene por objeto aumentar, hasta en una mitad más, las penas ya establecidas para los delitos de lenocinio, intimidación, abuso sexual, violación, amenazas y lesiones cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez al momento de la comisión del delito.

Esto obedece a que lamentablemente se ha demostrado que las mujeres, durante su embarazo, sufren de violencia física, sexual, psicológica y/o emocional, lo cual puede generar riesgos tanto para la vida de la madre, como para el producto de la concepción.

Por lo tanto, el Estado mexicano debe ejercer mayor reproche ante tales conductas, con el objeto de tutelar, de manera eficiente y eficaz, la protección más amplia a la mujer, la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

La protección de la vida debe partir desde la concepción misma, hasta el nacimiento. Por tanto, todas las autoridades tenemos la obligación de cuidar, proteger, asegurar, salvaguardar la integridad y el desarrollo de las mujeres embarazadas, quienes deben ser ajenas a cualquier tipo de violencia por parte de sus parejas, familiares, compañeros de trabajo, conocidos o de cualquier persona.

El cuarto dictamen que reforma los artículos 254, 395, 414, 416 y 420 Quater del Código Penal Federal, en materia de delitos contra el consumo, la riqueza nacional, el patrimonio y el cuidado del medio ambiente.

Este producto legislativo tiene por objeto perfeccionar la descripción de los delitos cometidos contra la riqueza y el patrimonio nacional, así como el cuidado del medio ambiente, partiendo de la preservación de las aguas nacionales y sus respectivas cuencas y mantos, como una medida que garantice la protección y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

El quinto dictamen que reforma el artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de sentencia condenatoria.

Este producto legislativo tiene por propósito establecer que el juez o tribunal de enjuiciamiento de manera inmediata a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remita, de manera inmediata, al órgano jurisdiccional de ejecución y a la autoridad penitenciaria.

Asimismo, en caso de que el sentenciado cuente con medidas cautelares, impuestas por el juez de control, subsistirán hasta en tanto el juez de ejecución ordene su reprehensión para el cumplimiento de la pena correspondiente.

Esta legislación recoge el Sistema Procesal Acusatorio y tiene como propósito lograr un Sistema Jurídico uniforme sobre las bases constitucionales que eviten la impunidad y el descrédito de las instituciones.

El sexto dictamen corresponde al que reforma el artículo 225 y adiciona un cuarto párrafo recorriendo el actual, que pasa a ser el quinto párrafo, así como un artículo 225 Bis al Código Penal Federal en materia de delitos cometidos contra la administración de justicia.

Este producto legislativo busca sancionar a quien difunda, entregue, revele, publique, exponga, distribuya, grave, fotografíe, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie, copie o comparta a quien no tenga derecho, imágenes, audios, videos o cualquier tipo de información o evidencia que esté contenida en una carpeta de investigación o en un proceso penal, que por disposición de la ley sea reservada o confidencial.

Asimismo, se busca un incremento en las penas cuando las víctimas u ofendidos sean niñas, niños, adolescentes, mujeres o que la información corresponda a cadáveres.

La propuesta plantea garantizar la seguridad, intimidad, dignidad, protección bienestar físico y psicológico de las víctimas u ofendidos, toda vez que la divulgación de información o imágenes de las víctimas de algún delito constituye claramente una lesión a la dignidad de las personas y a la memoria de las víctimas.

Recordarán que en febrero de 2020 se difundieron las fotografías del cuerpo de una víctima de feminicidio en noticieros, diarios, periódicos y hasta en redes sociales, siendo este el caso de Ingrid Escamilla Vargas, que lamentablemente todos y todas fuimos testigos de la exhibición pública del material visual del cuerpo de la víctima.

Es fundamental reconocer que la justicia en materia penal no sólo recae en una sentencia, sino también en el respeto irrestricto a la dignidad y a la memoria de las víctimas, sean directas o indirectas.

Adicionalmente, como les había señalado, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, sostenemos a consideración de esta Soberanía el dictamen que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de actualización de la denominación de Procuraduría General de la República, por el de Fiscalía General de la República.

Senadoras y Senadores, votar en favor de estos dictámenes es refrendar el compromiso del Estado mexicano de fortalecer, de promover, de proteger, de garantizar en la forma más amplia el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, con el respeto irrestricto y progresivo de todas las autoridades.

Por lo que adelanto a este Honorable Pleno que votaré en todas en favor, por ser sumamente nobles estas reformas legislativas, y creo que todos estaremos en la misma sintonía, porque son reformas que garantizan los derechos humanos en una forma progresiva.

Muchas gracias por su atención.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senadora Sánchez Cordero.

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña para presentar, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en una sola intervención, los dictámenes marcados con los números 2, 3, 4, 6 y 7.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Muchas gracias, señora Presidenta. Con el permiso de la Asamblea.

Los seis dictámenes que ponemos a su consideración tienen el objetivo siguiente:

El primero, es eliminar todas las formas de discriminación racial. Lo anterior, en consonancia con lo ya estipulado en el artículo 1º. de la Constitución y con el artículo 4, incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación.

Es importante mencionar que con estas modificaciones estaremos dando cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión 805 de 2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y el Presidente de la República debíamos cumplir con la obligación de tipificar las conductas descritas en la Convención, con la intención de erradicar los discursos de odio.

Cabe destacar que, aunque en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto u efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, no cumple con el objetivo de la Convención por no abarcar lo relacionado con discursos de odio.

En este sentido, en el dictamen que estamos discutiendo se prevé que se aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión o de 150 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, y hasta 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que incite, difunda, promueva, publique, propague, transmita, justifique o fomente, de manera directa o indirecta, ideas basadas en superioridad a una raza, guerra de apología al odio nacional o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico.

Cabe subrayar que, en caso de tratarse de servidores públicos, se incrementará en una mitad la pena previamente descrita.

De igual forma, podrán ser destituidos o inhabilitados de uno a 10 años para desempeñar un cargo o comisión.

Aquí reconozco el esfuerzo de la Asociación Zafiro Pro-Derechos Humanos por defender la necesidad de tipificar este delito.

El segundo tiene que ver, como ya lo mencionó la Senadora Sánchez Cordero, con la queja en el procedimiento contencioso administrativo.

Actualmente, el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la posibilidad de poder interponer en una sola ocasión la queja por cada supuesto contemplado en la fracción II del citado artículo.

Aquí se estaba impidiendo el derecho a acceso a la justicia, que es un derecho subjetivo que tiene toda persona para acceder a los servicios y procesos judiciales en forma expedita, equitativa, justa y eficaz ante los tribunales competentes.

Este derecho lo establecen las convenciones internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece en el artículo 18 que toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

En este sentido, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, se rige bajo los principios procesales generales del derecho, como son la intermediación, la publicidad, la legalidad, entre otros.

La ley establece que para el cumplimiento de la sentencia y la suspensión a petición de parte el afectado podrá ocurrir a la queja ante la Sala Regional de la sección o el pleno en una sola ocasión.

Esta modificación a este dictamen está modificando eso precisamente y está permitiendo que se pueda acudir a la queja sin limitación.

Con la aprobación de este dictamen estamos dando un paso importante en la aplicación correcta de la ley que tenga como resultado procesos judiciales justos y transparentes, que cumplan con el deber de acatar y hacer cumplir en sus términos las sentencias correspondientes.

El tercer dictamen se refiere al posicionamiento en materia de agravantes de víctimas de personas embarazadas.

Este dictamen tiene el noble objetivo de cuidar, proteger, asegurar y salvaguardar la integridad y desarrollo de las mujeres embarazadas, procurando que el orden jurídico las vuelva ajenas a cualquier tipo de violencia por parte de las parejas, de familiares, de compañeros de trabajo, conocidos o por cualquier otra persona.

Específicamente se trata de aumentar hasta en una mitad más las penas ya establecidas por los delitos de lenocinio, intimidación, abuso sexual, violación, amenazas y lesiones cuando la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito.

El cuarto tiene que ver con delitos contra el consumo, la riqueza nacional, el patrimonio y el cuidado al medio ambiente; pretende perfeccionar el Código Penal Federal en materia de delitos contra el consumo, la riqueza nacional, el patrimonio y el cuidado del medio ambiente en temas estratégicos, como son el tema de las aguas nacionales, así como sancionar la adjudicación de bienes nacionales patrimonio de la nación.

Los delitos contra la riqueza nacional, el patrimonio de las personas y el cuidado del medio ambiente son situaciones que vulneran el interés público y la seguridad nacional.

El Código Penal Federal, que pretendemos modificar con este dictamen que me estoy refiriendo, contiene definiciones obsoletas en relación con lo que son las aguas nacionales, que está establecido en la Constitución Política, situación que coarta el fin que pretende tutelar el tipo penal.

Entre los temas relevantes que incluye esta modificación, es abundar en las sanciones en cuanto al tráfico de semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y demás materiales destinados a la producción agropecuaria, y que son de uso exclusivo para la utilización y aprovechamiento de los productores a precio subsidiado.

Específicamente se enfatiza la pena a los individuos que se aprovechen de los insumos referidos, entre ellos el mismo productor que los recibió de las instituciones oficiales, personas adscritas a estos programas, funcionarios o empleos de cualquier entidad o dependencia pública que se encarguen de entregar estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos.

La Ley de Aguas Nacionales, como normativa específica y reglamentaria del párrafo 5, del artículo 27 constitucional, establece que el dominio de las aguas nacionales corresponde a la Nación, y que para su administración se dividirán en superficiales y subterráneas.

Las modificaciones de este dictamen se hacen con el propósito de perfeccionar esta ley, con ellas se pretende proteger las aguas y bienes nacionales ante cualquier acto o las garantías adquiridas por parte de los usuarios.

El contenido del tipo penal también debe adoptarse de un lenguaje técnico y vanguardista que permita su administración con las leyes especiales y que, en consecuencia, se fortalezcan, y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales en entes penales.

En nuestro país ello incluye también a los bienes con que cuenta nuestro país para dejar a las futuras generaciones bienes y leyes funcionales que protejan el patrimonio.

El quinto dictamen que se propone en forma conjunta se refiere a lo que es la Ley de Ejecución Penal en materia de sentencia condenatoria.

Actualmente establece un plazo muy corto de solo tres días después de que haya causado ejecutoria la sentencia, para que un sentenciado quede a disposición de la autoridad penitenciaria, y en los casos en que el sentenciado, sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el juez de ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne de manera voluntaria, y al no hacerlo se ordenará su reaprehensión inmediata.

Esta práctica ha sido poco efectiva porque el porcentaje de personas inculpadas, imputadas no detenidas es muy alto.

Razón por la que es urgente eliminar el supuesto de que internarse sea voluntad del sentenciado.

En este sentido hemos propuesto con el fin de evitar de que las personas se sustraigan de la acción de justicia, se ordene de inmediato la reaprehensión, es decir, ya no se va a dar libertad al sentenciado para no presentarse.

Con lo anterior, vamos a evitar impunidad en la aplicación de sanciones, sin afectar el principio de presunción de inocencia, porque la etapa procesal que se busca perfeccionar es posterior a la sentencia.

Hay que recordar que en la justicia representa un conjunto de criterios y actitudes necesarias para que las relaciones entre las personas, las instituciones y los grupos humanos sean adecuadas y equilibradas.

Finalmente, hay un último dictamen relativo a delitos contra la riqueza nacional, el patrimonio y el cuidado al medio ambiente. El Código Penal Federal que se pretende modificar contiene definiciones obsoletas en relación con conceptos que se deben de actualizar.

Por otro lo anterior, con respecto a estos dictámenes que se presentan en forma conjunta, y por las razones expuestas, yo los invito a que votemos a favor, fueron ampliamente deliberados en la Comisión de Justicia y en la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, considero que actualizan toda nuestra legislación en materia penal, en materia administrativa, y van a permitir que haya un gran avance y más agilidad en la impartición de justicia.

Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Espino de la Peña.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: La presentación de este dictamen se cumplió con la intervención de la Senadora Olga Sánchez Cordero y del Senador Rafael Espino.

Como lo permite el artículo 198 del Reglamento del Senado y debido a que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo se discutirá en lo general y en lo particular en un solo acto.

Está a discusión, en virtud de que no hay oradoras ni oradores registrados, ni reservas, ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar la votación.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Por favor, al personal de Servicios Parlamentarios, le pedimos, por favor, auxilie al Senador Félix Salgado en su escaño.

¿Falta algún Senador o Senador por emitir su voto, sigue abierto el sistema?

Senador Félix Salgado, ¿el sentido de su voto para registrarlo? Se registra su voto a favor.

Pregunto nuevamente, si falta algún Senador o Senador por emitir su voto, sigue abierto el sistema.

Pregunto si falta algún Senador o Senador por emitir su voto, sigue abierto el sistema.

Señor Presidente, conforme el registro en el sistema electrónico, se emitieron 86 votos a favor, a eso se suma el voto a favor del Senador Félix Salgado Macedonio; serían 87...

Senador Rojas, ¿el sentido de su voto? Se registra su voto a favor.

VOTACIÓN

Serían un total de 93 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

PRESIDE EL SENADOR CHECO PÉREZ FLORES

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias.

Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de tutela judicial efectiva. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

20-09-2023

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 20 de septiembre de 2023.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 20 de septiembre de 2023

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Pido a la Secretaría dar cuenta con las minutas que remite el Senado de la República.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: Se recibió del Senado de la República minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.– Ciudad de México.

Secretarios de la Cámara de Diputados.– Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.– Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica).»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.– Ciudad de México.

PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-1P-02

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único. Se deroga el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

I....

II....

a)...

1. a 4....

b) a g)...

III. y IV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.–
Senadora Ana Lilia Rivera Rivera (rúbrica), presidenta; senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica),
secretaria.»

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 4 de abril de 2024	Sesión 21 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. . . .

29

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la “Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, remitida por la Cámara de Senadores el 20 de septiembre de 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XXV y XXXVII y 3, así como 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:



- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que es materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA**", se sintetizan:
 - a) El contenido y objeto de las Iniciativas que son materia del Dictamen aprobado por la Colegisladora.
 - b) Los argumentos presentados para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como la motivación expuesta que sustenta la resolución adoptada por las Comisiones Dictaminadoras.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se plantea la valoración jurídica de la Minuta y se establecen los argumentos y motivos que sustentan la resolución de esta Comisión dictaminadora.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta de manera puntual el texto aprobado que, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será remitido al Poder Ejecutivo Federal.

A. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 12 de septiembre de 2023, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el "Dictamen de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad número 12/2022".
2. En sesión de fecha 20 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el Oficio No. DGPL-1P3A.-557 de la Cámara de Senadores, signado por la Senadora Verónica Noemí Camino



Farjat en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva, con el cual remite el expediente que contiene "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo". La Minuta se integró a partir de la siguiente Iniciativa:

- a) "Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", presentada con fecha 05 de enero de 2023 por la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-2635 y bajo el número de expediente 8637, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

PRIMERO. Contenido de la Iniciativa

El Dictamen aprobado por la Colegisladora refiere que la Iniciativa de la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera tiene por objeto derogar la disposición que impide ocurrir en queja en más de una ocasión, frente el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo. En particular, se refiere a la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención al inicio del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022.

El artículo en cuestión establece las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentra el recurso de queja. La senadora expone que esta disposición permite exigir el pleno cumplimiento de la sentencia cuando no ha sido cumplida, incluyendo los supuestos de que la



autoridad hubiera repetido indebidamente la resolución anulada o, bien, incurra en exceso o defecto pretendiendo acatarla.

Sin embargo, resalta que dicha impugnación solo procede una sola vez, por lo que el recurso se declara improcedente cuando se acude a la queja en más de una ocasión. Este precepto normativo fue objeto de estudio para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 461/2019, en el cual se determinó la inconstitucionalidad de la norma.

El motivo de la inconstitucionalidad es que la disposición resulta contraria al principio de acceso a la tutela judicial efectiva en sus vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, que se encuentran reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.2, inciso c, de la Convención Americana de Derechos Humanos. En la especie, la norma restringe la exigencia del cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sin razón jurídica válida.

Al respecto, la senadora promovente profundizó en señalar que, de acuerdo con la sentencia, el legislador no justificó la razonabilidad para limitar estas garantías. Esta restricción es contraria a los fines explícitos planteados por el Congreso de la Unión durante el proceso legislativo para la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que planteó como objetivo de la ley hacer más efectivo el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Por otra parte señala que el impedimento de ocurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo impide que la persona que ha obtenido sentencia favorable goce de un completo acceso a la tutela judicial efectiva. Además, de ser válida esta disposición se caería en el absurdo de permitir que las autoridades demandadas puedan actuar arbitrariamente respecto al cumplimiento de las decisiones del TFJA, ya que podrían repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa por mero capricho.



Finalmente expone que la resolución fue adoptada por unanimidad de cuatro votos, dando lugar al supuesto para la procedencia del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el cual fue hecho del conocimiento del Senado de la República en sesión ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2022. Por tal motivo, propone que el Poder Legislativo Federal derogue la norma inconstitucional para evitar que el Poder Judicial de la Federación asuma dicha labor nomofiláctica frente a la inactividad del Congreso Federal.

SEGUNDO. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Las Comisiones Dictaminadoras refirieron, en primer lugar, tener conocimiento de la admisión a trámite de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. En ese sentido, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, párrafo último de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Congreso de la Unión dispone de un plazo de 90 días naturales para reformar o derogar la norma inconstitucional, motivo por el cual las dictaminadoras coinciden con la necesidad de reformar el ordenamiento referido.

Advierten que el texto normativo vigente restringe a la persona gobernada a interponer por una sola vez el recurso de queja por cada supuesto normativo, ya sea por repetición, exceso o defecto, sin que exista una justificación constitucional para ello. Esto convierte al recurso en un medio de defensa ineficaz que genera dilación en la administración de justicia, ya que deja al titular del derecho sin la posibilidad de obtener la reparación del daño basado sólo en el número de ocasiones en que la autoridad sentenciada decida si cumple o no con la sentencia.

Señalan que esto se traduce en una violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numerales 1 y 2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, destacan que la tutela judicial efectiva no solo consiste en poder accionar o defenderse durante un proceso que culmine con una resolución definitiva, sino incluye la obligación del Estado a observar que esa decisión goce de eficacia.



Las dictaminadoras argumentan que la modificación de la porción normativa logrará dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos, al mismo tiempo que cumple con el principio de progresividad, al incrementar el grado de promoción, respeto, garantía y protección de un derecho. Sustentan esta afirmación con la jurisprudencia 2a./J.35/2019 (10a.), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

Finalmente aluden a los argumentos establecidos por la SCJN en la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019, que motiva la admisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. Por lo anterior, las y los senadores integrantes de las dictaminadoras coinciden con la senadora promovente en el sentido de derogar el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Cuadro comparativo

Para ilustrar mejor, la propuesta aprobada por la Colegisladora se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN DE LA MINUTA
<p>ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p>I, ...</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>ARTÍCULO 58.- ...</p> <p>I, ...</p> <p>a) a d) ...</p>



<p>II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>a) Procederá en contra de los siguientes actos:</p> <p>1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.</p> <p>2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.</p> <p>3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.</p> <p>4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>1.- a 4.- ...</p>
--	--



<p>el juicio contencioso administrativo federal.</p> <p>La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.</p> <p>b) a g) ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Se deroga.</p> <p>b) a g) ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>
--	--

CUARTO. Proyecto de Decreto

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, la Colegisladora remite el siguiente Proyecto de Decreto:



**"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE
LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Artículo Único.- Se deroga el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

1.- a 4.- ...

b) a g) ...

III. y IV. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los recursos para impugnar las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia por precedentes en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la autoridad emisora dispondrá de un plazo de 90 días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, esta Comisión tiene facultad para legislar el contenido de la Minuta de mérito.

TERCERA. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN REVISIÓN 461/2019

El asunto que aborda la Minuta bajo estudio es relativo a la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 22 de septiembre de 2021. Los antecedentes jurídicamente relevantes del trámite del juicio de amparo, en relación con la inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso a), de la fracción II, del primer párrafo, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sintetizan a continuación:

- El 12 de octubre de 2010 una empresa demandó la nulidad de una resolución de la Subadministradora de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Seguido el proceso correspondiente, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció que la actora acreditó su pretensión y el 3 de julio de 2014 declaró la nulidad de la resolución impugnada.
- El 20 de noviembre de 2014 la beneficiaria inicial celebró un contrato de cesión de derechos respecto al derecho de crédito a obtener la devolución del IVA correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, con todos los derechos procesales y litigiosos correspondientes. Sobre el particular, el 7



de julio de 2015 se dictó sentencia interlocutoria en la que se determinó que el beneficiario inicial era el único que contaba con la titularidad de los derechos cedidos.

- Inconformes, las empresas que celebraron el contrato de cesión de derechos promovieron una demanda de amparo indirecto que les fue concedida el 28 de enero de 2016. En cumplimiento de dicha sentencia, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió fundado el incidente innominado de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos y el 17 de mayo de 2016 ordenó dar trámite a la queja interpuesta.
- El 4 de agosto de 2016 la queja fue declarada fundada y procedente y se concedieron 3 días a la autoridad demandada para dar cumplimiento a la sentencia del 3 de julio de 2014. El 26 de mayo de 2017 el acreedor sustituto promovió queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, argumentando que había transcurrido en exceso el plazo que tenía la autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado en la queja del 9 de marzo de 2017. Sin embargo, en esta ocasión la Segunda Sección de la Sala Superior declaró improcedente la queja en términos del artículo 58, fracción II, inciso a, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).
- Contra la determinación de la Segunda Sección, el 12 de abril de 2018 se promovió un juicio de amparo que, seguido el proceso correspondiente, llegó a la etapa de revisión. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se declaró incompetente para pronunciarse sobre el planteamiento constitucional subsistente, vinculado al artículo 58, fracción II, inciso a, último párrafo, de la LFPCA y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, el cual se registró bajo el toca 461/2019 y se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,



integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.

CUARTA. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como expone ampliamente la Colegisladora, la cuestión de fondo en la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019¹ –que motiva el presente proceso legislativo- es el análisis de la constitucionalidad del último párrafo del inciso a), de la fracción II, del primer párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante “la disposición normativa”). En este apartado se reproduce una versión sintética de los argumentos analizados en dicha sentencia, ya que constituyen la motivación que sustenta el sentido de la dictaminación de la Minuta.

Por cuestión de orden resulta necesario recuperar primero los argumentos que integran el único agravio expuesto por la recurrente en el juicio de amparo. En primer lugar, afirmó que el juez omitió estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad de la disposición normativa que impide interponer por segunda ocasión un recurso de queja frente al cumplimiento defectuoso de la ejecutoria. En su lugar, se limitó a transcribir el contenido del artículo sin tener en cuenta que la improcedencia de la queja coarta el derecho de acceso a la justicia.

La recurrente consideró que la pregunta constitucional era si el medio procesal para obtener el cumplimiento de sentencias en el procedimiento contencioso administrativa se ajusta al artículo 17 Constitucional, en lo relativo a la eficacia para lograr el cumplimiento de resoluciones judiciales. En cambio, el análisis del juez dio por agotado el cumplimiento del derecho de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en Revisión 461/2019. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. 22 de septiembre de 2021.

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_257165_5839.docx



acceso a la tutela judicial efectiva con la sola existencia de un mecanismo procesal para acceder a la resolución obtenida.

En ese sentido, la argumentación de la recurrente puso en el centro de la discusión una cuestión medular: la necesidad de que la sentencia obtenida brinde en los hechos justicia efectiva, completa y pronta. En su lugar, la limitante de la procedencia de la queja para la vigilancia y aseguramiento del pleno cumplimiento de la sentencia le resta efectividad a la queja como medio de defensa.

La Primera Sala de la SCJN estimó que los agravios hechos valer por la recurrente fueron fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida. En primera instancia se refirió al análisis constitucional acotado hecho por el juez, que sólo se refirió al propósito de evitar el entorpecimiento en la tramitación en el cumplimiento de las sentencias derivadas de un juicio contencioso administrativo y, no así, al cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva.

Garantizar este derecho implica el cumplimiento de diversas garantías protectoras, de acuerdo con los precedentes de la propia SCJN, entre las cuales se encuentra que la impartición de justicia sea completa. Lo anterior también irradia a la labor legislativa en el sentido del deber de establecer los medios necesarios para que se garantice, además de la independencia de los tribunales, la plena ejecución de sus resoluciones.

Adicionalmente, el contenido de este derecho está sustentado en el artículo 25, apartado 2, inciso c, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece el compromiso de los Estados parte de garantizar que las autoridades competentes deberán cumplir las decisiones que resulten de los recursos que se hubieren estimado procedentes². Esta disposición

² **Artículo 25.** Protección Judicial

[...]

2. Los Estados partes se comprometen:

[...]

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



convencional refuerza la necesidad de garantizar que la resolución goce de eficacia.

Finalmente, la SCJN refiere que las autoridades demandadas y relacionadas con el juicio contencioso administrativo están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a las reglas que establece el artículo 57 de la LFPCA, mientras que el artículo 58 señala las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de sus resoluciones. Del análisis de estas disposiciones concluye que el último párrafo de la fracción II del artículo 58 es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que restringe la exigencia del cumplimiento de la sentencia a una sola vez, sin razón jurídica válida.

En ese orden de ideas también resulta importante recuperar la conclusión de la SCJN que afirma que validar constitucionalmente la disposición normativa analizada permite que las autoridades demandadas puedan actuar arbitrariamente respecto del cumplimiento a las decisiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esto es así porque la autoridad podrá repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva, con lo cual no puede afirmarse que se proteja una justicia efectiva.

QUINTA. EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como se ha expuesto, la derogación de la disposición que impide la interposición del recurso de queja, en más de una ocasión, fortalece el procedimiento contencioso administrativo. Adicionalmente a los argumentos expuestos resulta fundamental poner en relieve que, en los hechos, esta disposición ha creado un vacío normativo que fomenta el incumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

La previsión de que una autoridad podrá repetir el acto anulado en el procedimiento contencioso o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva y que la parte agraviada sólo podrá defenderse en una ocasión frente a este hecho, hace previsible que la autoridad actúe dolosamente para agotar el procedimiento a sabiendas de que no producirá el resultado demandado



por la parte actora. Por ello resulta indispensable que se modifique la previsión normativa que crea este espacio de injusticia.

Resulta pertinente dimensionar en este apartado la incidencia real del procedimiento contencioso administrativo. De acuerdo con la Memoria Anual 2023³ del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del 1º de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2023, en total se emitieron 643 sentencias sobre juicios contencioso administrativos, como se expone en la siguiente tabla:

Tabla 1. Sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Juicios Contencioso Administrativos ⁴ (Periodo 2022-2023)	
Instancia	Sentencias
Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior	254
Primera Sección de la Sala Superior	198
Segunda Sección de la Sala Superior	170
Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior (Juicio en línea)	10
Primera Sección de la Sala Superior (Juicio en línea)	9
Segunda Sección de la Sala Superior (Juicio en línea)	2
Total	643

La mayoría de estos juicios están relacionados con atracción por cuantía, convenios para evitar la doble tributación y tratados internacionales en materia comercial. Si bien la cantidad de asuntos resueltos por esta vía es baja, en comparación con los juicios que se ventilan en el ámbito federal por otras materias, lo cierto es que las materias que abordan son de suma relevancia para la consolidación de la certeza jurídica que brinda nuestro país en asuntos relacionados con el comercio exterior, por lo cual puede considerarse que el fortalecimiento del procedimiento contencioso administrativo es una forma de fomentar la atracción de inversiones extranjeras, lo cual refuerza la necesidad de legislar en la materia.

³ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *Memoria Anual 2023* (México: TFJA, 2023). Disponible en línea en: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2023/index.html>

⁴ Elaboración propia con base en la información contenida en los Anexos 4 y 13 de la Memoria Anual 2023. Información disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2023/archivos/sga.html>



SEXTA. CUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022

Esta Comisión no omite mencionar que con fecha 18 de enero de 2024 se recibió el Oficio No. SGA/FAOT/52/2024.-, de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. Por tal motivo, se señala que el contenido del presente Dictamen tiene como objetivo dar cumplimiento al mandato judicial establecido en la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Amparo.

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo antes expuesto y fundado, para efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia estimamos **procedente aprobar en sus términos** la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", remitida por la Cámara de Senadores el 20 de septiembre de 2023. En tal virtud, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único.- Se deroga el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...



II. ...

a) ...

1.- a 4.- ...

b) a g) ...

III. y IV. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

04-04-2024

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 440 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 4 de abril de 2024.

Discusión y votación 4 de abril de 2024.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 4 de abril de 2024

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: En consecuencia, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para ello, se concede el uso de la palabra a la diputada María Isabel Alfaro Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

La diputada María Isabel Alfaro Morales: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante.

La diputada María Isabel Alfaro Morales: Con el permiso del pueblo de México. Honorable Congreso de la Unión, estimadas diputadas y diputados, el día de hoy nos convoca una reforma de vital importancia, una reforma que busca fortalecer la justicia administrativa y garantizar la plena efectividad de las decisiones judiciales. Se trata de derogar el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de recurso de queja.

El recurso de queja, como instrumento jurídico, representa la voz de aquellos que se ven agraviados por decisiones judiciales que atentan contra sus derechos. Es un recurso esencial, un mecanismo que permite corregir fallas o abusos graves cometidos cuando se dictan resoluciones de carácter jurisdiccional. Sin embargo, nos encontramos con una limitación que coarta la efectividad y pone en riesgo el principio fundamental de acceso a la justicia efectiva.

La iniciativa presentada en el Senado de la República tuvo como objetivo derogar la disposición que impide la interposición del recurso de queja en más de una ocasión frente al incumplimiento de una sentencia en el juicio contencioso administrativo. Esta restricción va en contra de los fines planeados por el Congreso de la Unión al expedir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo propósito es hacer más efectivo el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

En concordancia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Grupo Parlamentario de Morena sostenemos que la limitación de la procedencia de la queja para la vigilancia y aseguramiento del pleno cumplimiento de la sentencia resta efectividad a este recurso como medio de defensa y vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, entendida esta como el derecho a la defensa, el derecho a la legalidad del tribunal del juzgamiento, a la exclusión de presunciones de derecho y un estricto respeto al acceso a la justicia como derecho humano.

La reforma a discusión, en aras de acatar el mandato judicial que la Suprema Corte envió al Congreso de la Unión, pretende derogar esta disposición que impide ocurrir en queja en más de una ocasión cuando persiste el incumplimiento de sentencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado claramente que validar constitucionalmente la disposición normativa que limita la interposición del recurso de queja en más de una ocasión permite que las autoridades puedan actuar de manera arbitraria respecto al cumplimiento de las decisiones judiciales.

Esto abre la puerta a posibles abusos y a una justicia a medias, que no brinda la protección y la seguridad jurídica a la ciudadanía. La derogación de esta disposición es fundamental para fortalecer el procedimiento contencioso administrativo y garantizar que las decisiones judiciales sean respetadas en su totalidad.

Para la cuarta transformación, nuestra tarea como legisladores es y será siempre defender la justicia y el Estado de derecho, y hoy tenemos la oportunidad de hacerlo mediante la derogación de una disposición que va en contra de estos principios fundamentales. Por esta razón, el Grupo Parlamentario de Morena votará a favor de este dictamen. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada. Consulte ahora la Secretaría a la asamblea en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado secretario. Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Estamos por cerrar el tablero, ¿falta algún diputado o diputada de emitir su voto?

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico y de la plataforma digital, para dar cuenta con los resultados de la votación.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 440 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado secretario. Aprobado en lo general y en lo particular por 440 votos el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Pasa al Senado... Perdón, perdón, pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se deroga un párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DEROGA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo Único.- Se deroga el último párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

1.- a 4.- ...

Se deroga

b) a g) ...

III. y IV. ...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Karina Isabel Garivo Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.